

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que por medio de auto del pasado veintiocho de agosto del presente año se rechazó, por falta de competencia en el factor territorial. La presente demanda ejecutiva cuenta con una garantía real de hipoteca, sobre un inmueble ubicado en la dirección catastral en la Carrera 10 No. 8-88, Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar. Garantía que la parte ejecutante está haciendo exigible, motivo por el cual, esta dependencia ordenó remitir el presente expediente al Juez Civil del Circuito de Oralidad de Magangué- Bolívar. A despacho para que proceda, Medellín catorce (14) de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 – 00197 - 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Melquiades Arzuzar Rodríguez
Demandada	Mirna Bermúdez Requena
Asunto	Rechaza impugnación por improcedente

El apoderado judicial de la parte demandante, vía reposición y en subsidio apelación, fustiga la providencia del pasado veintiocho (28) de agosto de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda por falta de competencia por factor territorial. Al tanto, es de verse que dicha providencia no es de aquellas que admitan ser impugnadas, veámoslo:

1. Es imperioso tener en cuenta que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional señaló que **“contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno, en primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto”**¹ – se resalta-.

Huelga recordar además que el artículo 139 de la codificación procesal general preceptúa que: **“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que se a que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”** (Resalto fuera del texto original).

¹ Sentencia T-685 del 26 de septiembre de 2013

2. Por la línea que se trae, se advierte que el ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la competencia, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente. De este modo, la falta de competencia de un funcionario judicial puede ser analizada al momento de decidirse sobre la admisión de la demanda (artículo 90 del C. G. del P.). Subraya la Corte entonces que el juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos; así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha conferido por el legislador dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, ***El Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín***

I. Resuelve:

Primero. - Por los motivos expuestos, **negar por improcedente**, el recurso de reposición, y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del pasado veintiocho (28) de agosto de 2020.

Segundo. - En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado competente, conforme fue ordenado.

Tercero: El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cumplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
16/09/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **074**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO